



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10779-2006-PHC/TC  
APURÍMAC  
JAMES HENRY VALENZUELA  
CARBANELLI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Huber Valenzuela Barrientos a favor de su hijo, don James Henry Valenzuela Carbonell, contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 124, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, don Lucio Vilcanqui, doña Elí Alarcón Altamirano y don Jovito Salazar Oré, alegando violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Manifiesta haber sido indebidamente condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual en agravio de una menor, aduciendo que la investigación policial estuvo a cargo de efectivos policiales con los que mantiene enemistad; que no se han valorado los elementos probatorios mencionados, y que no existe relación entre el diagnóstico médico y las conclusiones consignadas en este último.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los vocales de la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, quienes uniformemente afirman que emitieron sentencia en el proceso penal N.º 2004-127. Asimismo, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha resuelto no haber nulidad en la sentencia recurrida con fecha 14 de octubre de 2005, y que en consecuencia, no se ha incurrido en la violación de los derechos constitucionales invocados.

El Primer Juzgado Penal de Abancay, con fecha 13 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el proceso penal seguido en contra del accionante ha sido tramitado de manera regular, observándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se han valorado los elementos probatorios con criterio de conciencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Conforme al artículo 200.1 de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual así como los derechos conexos a este.
2. De lo expuesto, tanto en la demanda como de lo actuado en la tramitación del proceso, se aprecia que la pretensión materia de autos está destinada a cuestionar la resolución que condena al beneficiario por el delito de violación de la libertad sexual; es decir, se pretende un reexamen de lo resuelto en el proceso penal.
3. Respecto a los argumentos del actor de que las instancias correspondientes no han evaluado correctamente los medios probatorios, estos quedan desvirtuados puesto que a fojas 13 obra el Certificado Médico Legal N.º 001244-CLS; y a fojas 14, el Certificado Médico Legal N.º 001282-PF-AR, los que, conforme se sostiene en las resoluciones cuestionadas, demuestran fehacientemente el delito de violación sexual a la menor agraviada por parte del actor. Asimismo, la investigación policial se ha realizado cumpliendo las garantías y el debido proceso.
4. Este Colegiado advierte que la resolución cuestionada por el demandante ha sido debidamente motivada y no presenta incoherencias en cuanto al razonamiento empleado. En efecto, en dicha resolución se detallan los hechos y medios de prueba que sustentan la sentencia condenatoria del procesado, apreciándose objetivamente tanto su declaración como las declaraciones de la agraviada (fojas 15) así como las circunstancias en las que tuvo lugar el delito.
5. Por tanto, no se verifica la alegada lesión de los derechos invocados, puesto que los emplazados han actuado conforme a las atribuciones que les confiere el Código Procesal Constitucional y su Ley Orgánica.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10779-2006-PHC/TC  
APURÍMAC  
JAMES HENRY  
VALENZUELA CARBANELLI

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico

.....  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)